

IP 13/07

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley
de Medidas Financieras**

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2007



Informe Previo13 /07

sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras

Con fecha 21 de septiembre de 2007, se solicita del CES, por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, el preceptivo informe previo.

La Consejería de Hacienda solicitó la emisión del Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Con la solicitud de informe se acompaña la documentación utilizada para su elaboración.

La Comisión de Desarrollo Regional, en su reunión de 21 de septiembre analizó el Anteproyecto de Ley, dando traslado de sus propuestas a la Comisión Permanente del CES que, en su reunión de 27 de septiembre aprobó el presente Informe Previo, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

Normas estatales:

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.



- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, que la modifica.

Normas autonómicas:

- Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, modificado posteriormente por la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras.

- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, modificado por la Ley 5/2007, de 28 de marzo.

- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Leyes de Medidas Financieras de los últimos años.

Otros:

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto consta de diez artículos, estructurados en dos Capítulos (el primero de los cuales se divide en cuatro Secciones), a los que siguen una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.



Observaciones Generales

Primera.- El *Capítulo I* se dedica a las Normas en materia de tributos cedidos y contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad previstos a partir del 1 de enero de 2008. Cada una de las tres primeras secciones en que se divide el Capítulo I se dedica a un tributo diferente: la 1ª al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la 2ª al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; la 3ª al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y, por último, la sección 4ª determina la cuota anual aplicable a las máquinas de juego de tipo “E”.

Segunda.- Con respecto a la regulación del *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Sección 1ª del Capítulo I*, el Anteproyecto de Ley modifica el precepto del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León* en materia de tributos cedidos por el Estado relativo a la aplicación de las deducciones, definiendo el momento en que debe considerarse la condición rural de los municipios.

Es preciso recordar que el *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado* (Decreto Legislativo 1/2006 de 25 de mayo) establece que *no se consideran núcleos rurales* los siguientes municipios:

- los que excedan de 10.000 habitantes, o
- los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Cabe destacar que para el próximo ejercicio y por segundo año consecutivo, no aparece en el Anteproyecto de Ley la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, volviendo, de este modo a resultar de aplicación la escala complementaria prevista en el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.



Tampoco se actualiza la cuantía de las deducciones por circunstancias personales y familiares vigentes en la Comunidad de Castilla y León, ni siquiera en el porcentaje de incremento previsto para el Índice de Precios de Consumo (IPC), pese a que la Consejería de Hacienda informó, en sede legislativa autonómica, sobre la próxima intensificación de los beneficios fiscales previstos en el IRPF por nacimiento o adopción de hijos, adopción internacional, familia numerosa, cuidado de hijos menores y para mayores dependientes.

Tercera.- La *Sección 2ª del Capítulo I* se dedica al *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, teniendo su regulación carácter permanente, según lo establecido en las sucesivas Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Leyes de Medidas Financieras y lo recogido en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo), modificado posteriormente por la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras.

La novedad más importante para el año 2008, es el establecimiento de una bonificación del 99% de la cuota derivada de las adquisiciones lucrativas “inter vivos” realizadas a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante, lo que va a suponer, en la práctica, una exoneración del impuesto. Se extienden además estos beneficios fiscales a las uniones de hecho, tal y como sucede ya en las adquisiciones “mortis causa”, y se modifican algunos aspectos de la regulación para adaptarla a los cambios indicados.

Esta propuesta responde al compromiso asumido por la Junta de Castilla y León de completar la total exención en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en las transmisiones lucrativas entre familiares directos, o uniones de hecho, ya iniciada en la Legislatura anterior.

Cuarta.- En la regulación del *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, recogida en la *Sección 3ª del Capítulo I*, se introducen



importantes cambios, tratando de incentivar y de hacer más atractiva la compra de vivienda por los menores de 36 años, especialmente en el medio rural. En concreto:

- se rebaja al 0,01% el tipo impositivo que grava las adquisiciones de viviendas por menores de 36 años en el medio rural sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, eliminado el requisito relativo a la limitación de renta,

- se rebajan los tipos impositivos reducidos que gravan la adquisición de viviendas en el medio rural por menores de 36 años, la modalidad de actos jurídicos documentados, fijándolos en el 0,01% y eliminando el límite de renta para poder aplicarse este beneficio fiscal,

- se regulan los tipos reducidos en la adquisición de viviendas por menores de 36 años aplicables en la modalidad de actos jurídicos documentados, fijando en el 0,30% el tipo impositivo que grava las escrituras públicas que documenten la adquisición de la vivienda, y

- se reduce al 0,01% el tipo impositivo que grava las escrituras que documenten los créditos y préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición de la vivienda habitual de los menores de 36 años.

Quinta.- En la *Sección 4ª del Capítulo I* se determina la cuota anual aplicable a las *máquinas de juego de tipo "E"*.

Sexta.- El *Capítulo II* introduce tres modificaciones en la *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*. La primera de ellas modifica el artículo 58 en cuanto a actividades de transporte público. La segunda modificación es respecto al artículo 103 de esta Ley con objeto de incluir la mención a la producción de residuos -además de a la gestión de residuos- dentro de la cuota relativa a la Tasa en materia de Protección Ambiental. La tercera modifica algunos aspectos de las cuotas correspondientes a la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de animales y subproductos a la que se refiere el artículo 120 de la citada norma.

Séptima.- La *Disposición Adicional* autoriza a la *Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León* para iniciar los trámites oportunos que conduzcan a la fusión de las empresas públicas *Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León, S.A.*



(GESTURCAL, S.A.) y *Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A.*, por considerarse conveniente por el Ejecutivo unificar la gestión que corresponde a las dos sociedades, dada la estrecha relación de sus objetos sociales, persiguiendo así el mejor desarrollo económico y social de la Comunidad.

Octava.- La *Disposición Derogatoria* dispone, en concreto, la derogación expresa de determinados preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (*Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo*), de la *Ley 2/2006, de 3 de mayo*, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y de la *Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras*.

Novena.- En la *Disposición Final Primera* se modifica la *Ley 13/2005, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras*, para recoger, por una parte, un *régimen especial de concesión para las subvenciones* destinadas a recuperar el potencial productivo de las explotaciones agrarias de Castilla y León que se haya visto afectado negativamente por los daños producidos por plagas y/u otras circunstancias climatológicas adversas y, por otra parte, un régimen especial de concesión para las subvenciones destinadas a compensar los ingresos dejados de percibir por las familias con rentas más bajas, como consecuencia de la dedicación de sus jóvenes al estudio.

Décima.- En la *Disposición Final Segunda* se establece que las referencias que el *Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León*, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, realiza a la Consejería de Hacienda, deben entenderse realizadas a la Consejería competente en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito, persiguiendo así la adecuación del mismo a la nueva organización administrativa de la Comunidad.

Undécima.- Por la *Disposición Final Tercera* se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año, *un texto refundido que sustituya al aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo*, incluyendo la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar las correspondiente normas.



Decimosegunda.- La *Disposición Final Cuarta* dispone la entrada en vigor de la Ley el próximo 1 de enero de 2008.

Observaciones Particulares

Primera.- En cuanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el *artículo 1 del Anteproyecto de Ley* que se informa, modifica el artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, introduciendo, en la aplicación de las deducciones, la definición del momento en que debe considerarse la condición rural de los municipios en los casos de deducción por adquisición de vivienda por jóvenes en núcleos rurales: el momento de la adquisición o rehabilitación de dichas viviendas.

Cabe destacar también, que siendo este el único artículo referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se ha hecho más uso de las competencias normativas previstas en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, como por ejemplo en relación con la escala autonómica del IRPF.

Segunda.- Como ya se hizo en anteriores Informes correspondientes a Anteproyectos de Ley similares al presente, el CES reitera la necesidad de adoptar medidas, tales como deducciones en la cuota, para beneficiar a contribuyentes con persona asistida a su cargo, comprendidas en el grupo de menores de tres años o bien mayores de sesenta y cinco años dependientes; en los casos de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo, cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento, y a cualquier persona con necesidad de asistencia.

A pesar de que la opinión de la Consejería solicitante del Informe es que estos colectivos *“gozan de beneficios fiscales importantes en la legislación estatal del IRPF”*, lo que significa, a su juicio, que *“una parte importante de dichos colectivos queda excluida de la tributación por este Impuesto”*, el CES sigue considerando conveniente la inclusión



en este Anteproyecto por la Junta de Castilla y León de las mejoras propuestas desde esta Institución, en ejercicio de las competencias que nuestra Comunidad Autónoma tiene atribuidas en materia fiscal, aún reconociendo que dichos contribuyentes gozan del máximo de deducción en la cuota tributaria a nivel estatal, lo que hace que la cuota para aplicar deducciones autonómicas sea poco significativa.

Tercera.- Siguiendo con el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el CES considera que deberían seguir incrementándose los esfuerzos en intensificar los beneficios fiscales en apoyo a la familia en este Impuesto, por nacimiento o adopción de hijos, adopción internacional, familia numerosa, cuidado de hijos menores y para mayores dependientes.

Es cierto que tales medidas están incluidas en el Programa de actuaciones a desarrollar en la VII Legislatura por el Ejecutivo, pero el CES estima que deberían implantarse con la mayor celeridad posible.

Cuarta.- En cuanto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, *el artículo 2 del Anteproyecto de Ley* que se informa, modifica el artículo 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, estableciendo bonificación en la cuota del impuesto en las adquisiciones lucrativas “inter vivos”, que prácticamente lo convierte en irrelevante en términos económicos.

A estos efectos el texto, de forma adecuada, no hace referencia a ascendientes, lo que incidirá positivamente en la transmisión de empresas, en su caso.

En el seno del CES el fondo del debate sobre la práctica extinción del Impuesto de Sucesiones y Donaciones motivó que en el Informe Previo 16/06 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras se emitiera un voto particular del Grupo Primero Sindical frente a la opinión mayoritaria del Consejo.



Por ello, en el presente Informe y al mantenerse las mismas opiniones respecto al Impuesto de Sucesiones, para el supuesto del Impuesto de Donaciones, al no ser tan relevante, el criterio de las partes no varía.

Estando ya vigente en la Comunidad la práctica supresión efectiva de la tributación por las transmisiones lucrativas “mortis causa”, y dada la similitud de esta tributación con la aplicable a las transmisiones del mismo tipo “inter vivos” resulta comprensible esta modificación, para la que no debe ser obstáculo la disminución de ingresos que supondrá en el Presupuesto regional, por su escasa cuantía.

Quinta.- También en relación al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en la *Disposición Derogatoria del Anteproyecto de Ley* que se informa, se derogan los artículos 25, 26, 27 y 28 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en los que se regulaba la reducción en ciertos casos de adquisiciones “inter vivos”.

El CES entiende que la derogación de tales artículos es consecuencia lógica de la bonificación en la cuota que se establece para las transmisiones lucrativas “inter vivos”, en los supuestos recogidos en la norma, toda vez que los casos a los que aludían los artículos derogados, referentes a deducciones en la base tributaria en determinados supuestos, producían unos efectos que no tienen sentido ahora, por quedar subsumidos en la bonificación que se prevé.

Sexta.- La equiparación que se plantea entre cónyuges y miembros de uniones de hecho en las adquisiciones reguladas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, bajo las condiciones que se señalan, y no sólo a los efectos de adquisiciones “mortis causa” como hasta ahora sucedía, merece también una valoración positiva por el CES, por considerar que la medida contribuye a hacer efectivos los principios de libertad e igualdad del individuo a cuya realización están obligados todos los poderes públicos.



Séptima.- En las modificaciones introducidas en el *Anteproyecto (artículos 5 y 6)* referentes al Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se mantienen las referencias, en algunos casos a que las circunstancias que se exigen “*concurran simultáneamente*”, mientras que en otros supuestos no se hace referencia a tal simultaneidad, lo que, a juicio del CES, podría inducir a errores interpretativos.

Octava.- El *artículo 5 del Anteproyecto* prevé una modificación del artículo 33 del Texto Refundido ya anteriormente aludido, que supone prácticamente la supresión del Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por lo que a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas se refiere, tratándose de la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual para jóvenes en núcleos rurales.

Esta ventaja, que se une a la ya existente de deducción en el IRPF por adquisición de vivienda concurriendo los mismos requisitos que se establecen en el supuesto ahora informado, es valorada positivamente por el CES puesto que puede contribuir sobremanera a la llegada o permanencia de jóvenes en el mundo rural con la posibilidad de mantenimiento del empleo o, incluso, de diversificación de actividades productivas.

De igual manera favorable se considera por el CES la práctica supresión del Impuesto referido, por lo que a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se refiere (*artículo 6 del Anteproyecto*), concurriendo las mismas circunstancias que se establecen para la supresión en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

No obstante el CES considera que debería evaluarse el alcance y efectos que estas medidas tienen para la finalidad que se persigue de llegada o permanencia de jóvenes en el medio rural, ya que este Consejo entiende que todas estas medidas deben ser complementarias a una verdadera política integral en materia de vivienda y de desarrollo rural de la Comunidad.



Novena.- *El mismo artículo 6 del Anteproyecto introduce otros dos supuestos de tipos reducidos en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, además del ya señalado en la observación anterior.*

El CES considera que debería establecerse un tipo más bajo en el supuesto de escrituras y actas notariales que documenten las adquisiciones de inmuebles destinados a vivienda habitual, cuando no se produzcan en el medio rural, para reducir más aún la presión fiscal sobre adquirentes con bajas rentas.

Décima.- Al margen de consideraciones jurídicas, la previsión introducida en la *Disposición Adicional del Anteproyecto de Ley* que se informa, en orden a autorizar el inicio de la fusión de las empresas públicas GESTURCAL, S.A. y Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A., se considera apropiada por el CES debido a que daría lugar a una simplificación en la organización administrativa justificada, habida cuenta de la complementariedad existente en sus respectivos objetos sociales.

Undécima.- La posibilidad establecida, en la *Disposición Final Primera* del texto informado, de concesión de subvenciones dirigidas a recuperar el potencial productivo de las explotaciones agrarias en Castilla y León que se haya visto afectado negativamente por los daños producidos en los supuestos de plagas y/u otras circunstancias climatológicamente adversas, debería ampliarse, a juicio del CES, a los supuestos de daños producidos por “*enfermedades*”, bien entendido que se trataría no de personas sino de cultivos.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES reitera un año más la necesidad de dedicar mayor atención a las familias con hijos discapacitados o con personas necesitadas de asistencia a su cargo, compatibilizando este objetivo con el estímulo al trabajo remunerado de las mujeres, así como estudiar la conveniencia de aplicar deducciones en los supuestos de acogimiento



familiar de menores y de personas mayores de 65 años y/o discapacitados en régimen de acogimiento sin contraprestación.

Segunda.- Teniendo en cuenta que las competencias en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito a las que se hacen referencia en la *Disposición Final Segunda*, son las relativas al artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, al tratarse de competencias exclusivas, y no de mera ejecución (como son las del artículo 36 del Estatuto), el CES considera necesario ampliar la redacción de la citada disposición indicando que las referencias que el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León “*u otras leyes en materia de Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial*”, realiza a la Consejería de Hacienda, deben entenderse realizadas a la Consejería competente en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito.

Tercera.- El “*Acuerdo para la prevención de riesgos laborales en Castilla y León para el periodo 2007-2010*” firmado por los agentes económicos y sociales más representativos y la Junta de Castilla y León, el pasado 26 de enero, prevé, en su *Línea 17*, la inclusión en el presente Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de un tratamiento favorable a los trabajadores víctimas y/o sus causahabientes hasta el segundo grado, cuando sus necesidades sociales, económicas o laborales así lo aconsejen, por ser causahabientes de víctimas mortales o trabajadores con incapacidad derivada de accidente laboral o enfermedad profesional.

En este sentido el CES recomienda que en el presente texto que se informa se contemple lo acordado para incluir a dichas personas en aquellas medidas de carácter social desarrolladas por la Junta de Castilla y León cuya finalidad sea la integración sociolaboral de colectivos con especiales dificultades o necesidades.

Cuarta.- En relación con el concepto de núcleos rurales definido en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, el CES considera necesario que el legislador estudie la posibilidad de tener en cuenta la proximidad de entidades locales a núcleos de población



de más de 30.000 habitantes, sean o no capitales de provincia, para evitar situaciones discriminatorias que con la normativa actual pueden plantearse.

Quinta.- En relación con los beneficios fiscales de apoyo a las familias y personas dependientes establecidos en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el CES considera que parece razonable reflexionar sobre la adecuación y eficacia de estas medidas en atención a los fines que persiguen y que no se pueden desvincular de un marco global de apoyo a las familias que prioricen la superación de las carencias actuales en servicios, equipamientos e infraestructuras de apoyo al cuidado de los niños y mayores, dado por ejemplo el déficit importante en infraestructuras de apoyo al cuidado de los menores de tres años y de las personas dependientes, garantizando la provisión, la calidad y el acceso universal a servicios de este tipo, que constituyen la medida más útil para la consecución de los objetivos propuestos.

En consecuencia el CES estima necesario abordar un debate social amplio y sosegado, sobre el enfoque y las características que debe reunir una política regional de apoyo a las familias que aborde todas las dimensiones, situaciones y actuaciones posibles.

Sexta.- El CES considera que debería asegurarse la participación de los agentes sindicales y empresariales más representativos en el Consejo de Administración de la Empresa que resulte de la fusión de las empresas públicas GESTURCAL, S.A. y Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A.

Valladolid, 27 de septiembre de 2007

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández